



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

**LEY N° 6522.**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1 °.** DECLÁRASE Monumento Natural a la especie “Xanthopsar flavus (Tordo amarillo)” con el objeto de asegurar su conservación, evitando su eventual extinción. En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ley, se aplicarán las normas establecidas por la Ley N° 4.736/93 y normativa y reglamentaria.

**ARTÍCULO 2°.** La Autoridad de Aplicación dispondrá y adoptará todas las medidas de protección necesarias a los efectos de que se cumplan los objetivos de preservación previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 3°.** Se halla prevista la actividad científica tendiente a la conservación, preservación y/o reproducción de las especies, o en aquellos casos, que a criterio de la Autoridad de Aplicación deban realizarse con esos fines. En todos los casos, se deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, bajo pena de ser pasible de sanciones previstas en la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.** Las violaciones de la presente ley serán sancionadas con multas hasta mil (1000) sueldos del Director de Parques y Reservas conforme a la legislación en vigencia y/o privación de la libertad con los alcances establecidos en los Artículos 24°, 25°, 26° y 27° de la Ley Nacional N°22.421, Capítulo VIII-De los delitos y sus penas. Las Sanciones previstas en la presente norma serán impuestas por disposición de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 5°.** INCORPÓRASE a la especie “Xanthopsar flavus (Tordo amarillo)”, al sistema de la Ley N° 4736/93.

**ARTÍCULO 6 °.** Una vez promulgada la presente ley, deberá informarse a la Dirección de Recursos Naturales, al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente y a la Policía de la Provincia de Corrientes, los que deberán prestar máxima colaboración en relación a las medidas de protección que establezca la Autoridad de Aplicación. Deberá además notificarse de la misma a las siguientes instituciones: Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Secretaria de Turismo, Administración de Parques Nacionales, Dirección de Fauna Silvestre de la Nación, Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Universidad Nacional del Nordeste, Fundación Vida Silvestre Argentina, World Wild Life, Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN) y Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES).

**ARTÍCULO 7°.** Sera Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques y Reservas de la Provincia de Corrientes, u organismo que la suceda o reemplace en el futuro, con la facultad de reglamentar en todos los aspectos que así lo requieran.

**ARTÍCULO 8º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS

Presidente

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA

Secretaria

Honorable Senado

**Autor: Defensor del Pueblo**

**Expte. HS N° 6922/18**

**Expte HCD [N° 13935](#)**

**Promulgada por Decreto N° 3677/2019 de fecha 16/12/2019.**

**Publicada en Boletín Oficial N° 27694 de fecha 16/12/2019.**